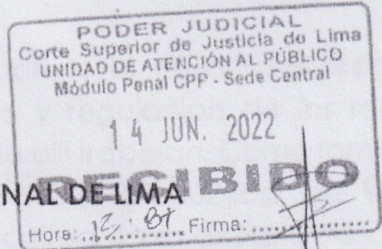


01
Jm0



Sumilla: presento querrela por difamación agravada

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA

Francisco Rafael SAGASTI HOCHHAUSLER, identificado con DNI N° 07274281, con domicilio en Sandy 163, Rinconada del Lago, La Molina, Lima, a usted con respeto digo;

I. PETITORIO.

Al amparo del artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al amparo del artículo 2°, inciso 7 de la Constitución Política, de lo prescrito en el artículo 132° [tercer párrafo] del Código Penal, normas que reconocen y protegen el derecho humano al honor de las personas, en vía de proceso penal especial [querrela] de acuerdo al artículo 459 del Código Procesal Penal, en uso de mi derecho a la tutela judicial efectiva protegida constitucionalmente como una garantía de la administración de justicia formulo denuncia penal por la comisión del delito de difamación agravada contra:

- Wilber MEDINA BARCENA, identificado con DNI N° 07624005, con domicilio en MZ. S1 LT. 1 Urb. San Fernando. Solicito se le abra proceso penal y, en su oportunidad, se le condene e imponga pena privativa de la libertad y se le imponga el pago de una reparación civil.
- Edward Phillip Alexander BUTTERS RIVADENEIRA, identificado con DNI N° 09151436, con domicilio en General Pezet 421 Dpto. 601, San Isidro, Lima. Solicito se le abra proceso penal y, en su oportunidad, se le condene e imponga pena privativa de la libertad y se le imponga el pago de una reparación civil.

Así, también solicito que se incorpore como tercero civil responsable a:

- La empresa WILLAX, con RUC N° 20521683768, la cual deberá responder solidariamente con la reparación civil como consecuencia del delito cometido, la cual deberá ser notificada en la Calle Van Gogh 327, distrito de San Borja.

II. FUNDAMENTOS

1. EL HECHO DIFAMATORIO

Antecedentes.

El 16 de noviembre de 2020 fui elegido como presidente del Congreso de la República y, por sucesión constitucional fui designado como presidente de la república, teniendo desde ese momento la misión constitucional de gobernar y garantizar elecciones generales justas y democráticas.

En esas elecciones generales, desarrolladas el año 2021, resultó elegido el ciudadano Pedro Castillo Terrones como Presidente constitucional de la República y como consecuencia de ello -luego del otorgamiento de credenciales por parte del Jurado Nacional de Elecciones- el 26 de julio de 2021 invité al entonces presidente electo a una reunión protocolar en palacio de gobierno, en la cual participó también la entonces Presidenta del Consejo de Ministros Violeta Bermúdez Valdivia.

Solo dos días después sostuve una segunda reunión con el presidente Castillo en mi domicilio en la cual solo tratamos los asuntos relacionados al proceso de vacunación contra la COVID – 19 que, hacia fines de julio del año pasado nuestro país estaba desarrollando a nivel nacional. Jamás tratamos o abordamos temas o asuntos relacionados a designación de nuevos funcionarios durante el gobierno del presidente electo.

El hecho que en las últimas semanas, como consecuencia del agravamiento de la situación política y de la situación legal del presidente de la república Pedro Castillo y de varios personajes que fueron designados como funcionarios públicos por aquel, se ha venido desarrollando en algunos medios de comunicación una campaña mediática dirigida contra mi persona pretendiéndome hacerme responsable de la designación del señor Bruño Pacheco Castillo como secretario general de la Presidencia de la República, muy a pesar de que cuando fue designado no tenía las calificaciones necesarias para ejercer dicho cargo público.

Como en muy diversas oportunidades he cumplido con explicar que la administración de palacio de gobierno está a cargo del Secretario

General, el cual es el titular del pliego, y a quien corresponde el establecimiento y regulación de los requisitos que deben cumplir los funcionarios que allí trabajan. Como también he explicado públicamente el Presidente de la República no tiene ninguna responsabilidad, atribución o facultad en la designación de funcionarios y, tampoco, en la determinación de los requisitos que estos deben cumplir para acceder al ejercicio de cargos como el de secretario general.

El hecho es que muy a pesar de que, en los últimos semanas y meses he desarrollado un muy importante esfuerzo para explicar en los diferentes medios de comunicación esta situación el día 24 de mayo del presente año, en el programa de televisión "Combusters", que propala Willax Televisión, el conductor Edward Phillip Alexander BUTTERS RIVADENEIRA, entrevistó al abogado Wilber MEDINA BÁRCENA, en la cual expresaron contra mi persona frases abiertamente difamatorias contra mi honor, mi reputación, prestigio personal y profesional.

En la mencionada entrevista los querellados se refirieron a mi persona de la siguiente manera:

-Phillip Butters [PB]: Para conversar de esto de lo que pasó ayer y de lo que muy probablemente pase mañana, hemos invitado a un especialista en derecho procesal penal, al doctor Wilber Medina.

Wilber, buenas noches.

-Wilber Medina [WM]: Qué tal, Phillip, buenas noches.

-PB: Qué hemos escuchado ayer, ¿qué hemos escuchado hoy?



-WM: Bueno, lamentablemente, todo el Perú estamos siendo testigos a raíz de la difusión progresiva de los audios, que confirman que habían

audios y ahí hay más, según tengo entendido es que ha habido una planificación para tomar por asalto el Estado y repartirse los ministerios como botines y esta planificación para delinquir no ha sido a partir del 28 de julio ha sido mucho antes, incluso ha participado de esta planificación, para darle un marco legal, para que el señor Pacheco ocupe un cargo para lo cual no estaba calificado según la norma vigente, contaron con la anuencia y la colaboración desmedida del señor Francisco Sagasti.

-PB: Por no decir complicidad.

-WM: Claro, son miembros de una organización criminal los que están en el gobierno hoy mismo y los que facilitaron con el ordenamiento legal.

-PB: pregunta abogadil, pero, creo, pertinente, decisión criminal, concertación criminal, actos preparatorios, ejecución criminal, actos de ocultamiento. Francisco Sagasti, hubiera sido parte, habría sido parte ¿de qué?

-WM: De la parte inicial del planeamiento, de la idea del programa que ellos estructuraron para tomar el Estado y permítanme, permítame Phillip, por favor, acá tengo la resolución que baja la valla de requisitos para que el señor Pacheco pueda acceder y esto es relevante porque, mira, dice el visto, ésta conversación de tú has mostrado y has difundido es del día 25, ellos se reúnen formalmente el día 26 y el 26 mismo sale a la resolución bajando los requisitos para ser secretario general, pero mira lo sorprendente que no es poca cosa y en el detalle está muchas veces lo más importante, dice: visto, hablan de cuatro informes, informes de la oficina de recursos humanos, proveído número tal, informe de la subsecretaría general, el memorando número tal, el informe técnico, el informe de asesoría jurídica, etcétera, etcétera. ¿Todo eso en qué tiempo ocurrió? si estos señores están hablando el 25 y le dice, a ver, ¿dónde quieres ir tú? ¿secretaría general o algún ministerio? y el señor con astucia dice: no, yo prefiero quedarme en secretaría porque de ahí es otra [...].

-PB: El sastre de ese traje es Sagasti, lo vamos a hablar ahí.

-WM: Por supuesto.



2. LAS ATRIBUCIONES LEGALES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En el presente caso resulta muy importante precisar que según el Decreto Supremo N° 017 – 2017 – PCM¹, que modificó el Decreto Supremo N° 077 – 2016 – PCM² [Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial] establece no solo la estructura del despacho presidencial, sino también las atribuciones y competencias legales del secretario general.

En el artículo 12 del mencionado Decreto Supremo se establece, con meridiana claridad que,

Artículo 12. La Secretaría General es la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego, es el órgano de la Alta Dirección responsable de brindar asistencia técnica y administrativa al/a la Presidente/a y a los/las Vicepresidentes/as de la República. Realiza acciones de coordinación con las entidades públicas, instituciones nacionales e internacionales, organizaciones y sectores representativos de la ciudadanía. Es responsable de la conducción, coordinación y supervisión de los órganos de línea. Está a cargo de un/a Secretario/a General y es designado/a mediante Resolución Suprema.

En el artículo 13° la norma legal le otorga al secretario general amplias atribuciones y funciones para la gestión del despacho de la

¹ Promulgado el 13 de febrero de 2017.

² Promulgado el 5 de octubre de 2016.

06
Seis

presidencia de la república, entre las cuales resulta importante destacar que es el titular del pliego presupuestal y dirigir la política institucional.

Por otro lado, para el presente caso, resulta muy importante tener en consideración el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en el cual se establece, con meridiana claridad las funciones del Presidente de la República, en calidad de jefe de Estado y jefe del Poder Ejecutivo, las cuales son estrictamente correspondientes a las disposiciones contenidas en los artículos 110° al 118° de la Constitución Política del Perú, en los que se regula el Poder Ejecutivo.

Estas anotaciones normativas y constitucionales tienen una máxima relevancia ya que si bien se ha conocido públicamente que el día 26 de julio de 2021 se modificó el clasificador de cargos del despacho presidencial a través de la Resolución N° 000047-2021-DP/SG³, disposición que habría permitido que días después ya durante el gobierno del presidente Pedro Castillo se designe como Secretario General al señor Bruno Pacheco, este hecho ha sido de exclusiva responsabilidad legal del entonces Secretario General, el señor Félix Alcides Pino Figueroa, tal como lo acredita la resolución a la que acabamos hacer mención.

El recurrente como Presidente de la República no tuvo, ni podría tener, ninguna relación o injerencia con dicha modificación.

3. LOS QUERELLADOS BUTTERS RIVADENEIRA Y MEDINA BARCENA HAN ABUSADO ILÍCITAMENTE DE LA LIBERTAD DE INFORMACION.

Nuestra Constitución Política en su artículo 2° inciso 4 reconoce a todas las personas el derecho a las libertades de información, opinión, expresión de difusión de pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, "...bajo las responsabilidades de ley".

De igual modo el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de pensamiento

³

Promulgada el 26 de julio de 2021.

y de expresión, precisando que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura sino a responsabilidades ulteriores, para asegurar "a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás."

De ello podemos señalar que para nuestro marco normativo constitucional y convencional el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información resultan fundamentales para la vigencia del Estado de derecho, pero también podemos establecer que ninguna de esas constituye derechos o libertades absolutas.

En cuanto a la libertad de información debemos entender que se trata de una libertad diferente a la libertad de expresión. En esta última predomina la trasmisión de juicios de valor u opiniones, pero la primera se trata de la transmisión de hechos, datos o noticias. Y para el ejercicio legítimo de esta libertad de información se deben exigir dos límites específicos: la veracidad y el interés público.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente:

42. Así las cosas, resulta crucial tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y de la libertad de información, pues ello coadyuvará a determinar de manera correcta la legitimidad del ejercicio de dichas libertades. Esto es así porque mientras que, en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud [Cfi-. Expediente 97. A/TC, fundamento 7]. En efecto, "por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por propia naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."⁴

Sobre este mismo asunto el mencionado Acuerdo Plenario de 2006, de la Corte Suprema de Justicia también postula algunas consideraciones relevantes, las mismas que deben ser tomadas en cuenta como una tercera exigencia que el juzgador debe verificar, relacionado a un deber de diligencia de parte de quien emite un mensaje. Al Acuerdo dice lo siguiente,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3079 – 2018 -PA, del 9 de octubre de 2018. Fundamento 42.

12. (...) y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. (...)”⁵

Para los magistrados de la Corte Suprema que emitieron el mencionado Acuerdo Plenario ese deber de diligencia tiene diferentes grados de exigencia, razón por la cual precisaron que,

12. (...) el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.”⁶

Bajo esas consideraciones la Corte Suprema señala de manera categórica que,

12. (...) No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en

⁵ Acuerdo Plenario N° 03 – 2006. Fundamento 12.

⁶ Ibid, fundamento 12.

hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador⁷.

Sin duda alguna la exigencia de la veracidad está directamente referida a que los hechos que se informan o difunden por el medio de comunicación no sean falsos, sino ciertos, lo cual conlleva también los deberes de utilizar una fuente cierta y objetiva, así como el deber de corroboración diligente de la información proporcionada. Consecuentemente ese es el deber de todo medio de comunicación.

En el presente caso los hechos que me imputan los querellados y difundidos en el programa "Combutters" de fecha 24 de mayo de 2022, son simplemente falsos.

4. LA DIFAMACIÓN AGRAVADA EN LA LEY PENAL PERUANA.

El artículo 132 del Código Penal describe y sanciona el delito de difamación, en los siguientes términos:

Artículo 132º.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

El presente artículo no exige una condición especial para el sujeto activo el presente delito. Puede ser cualquier persona que atribuya conductas que lesionan el honor, el prestigio o la buena reputación. En el presente caso esas personas son los ahora querellados Wilber Medina Bárcena y Edward Phillip Alexander BUTTERS RIVADENEIRA, porque han realizado la acción típica que exige el tipo penal del artículo 132.

⁷ Ibid, fundamento 12.

El tipo penal exige que el autor atribuya a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que perjudique su honor o reputación. En el presente caso los querellados Wilbert Medina Bárcena y Edward Phillip Alexander BUTTERS RIVADENEIRA, han señalado que estaría comprometido en la existencia y acciones delictivas de una organización criminal.

No cabe duda de que, una parte central de la descripción típica de este delito es la difusión o propalación del hecho, cualidad o conducta a través de libro, prensa u otro medio de comunicación social y que ello ocurra ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia. En el presente caso "Combuffers" es un programa de televisión que se propala a través de la empresa televisiva Willax.

La difusión pública de la ofensa es lo que diferencia este hecho de los otros delitos contra el honor.

De hecho, la propia Corte Suprema de Justicia ha establecido que uno de los elementos constitutivos del delito de difamación es que el acto o hecho difamatorio sea difundido. Así, en la sentencia del expediente 0384-2003 declaró,

"...que los elementos constitutivos para la configuración de los delitos de calumnia y difamación son: a) incriminar hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y/o reputación de la persona; b) divulgarlos de modo se difundan y lleguen a conocimiento de muchos; c) que exista dolo..."⁸

En el presente caso el acto difamatorio se ha perpetrado utilizando un medio de comunicación televisiva, el programa "Combuffers", hecho que lesiona gravemente mi honor y prestigio. De esta manera el hecho denunciado es posible de considerarlo en la circunstancia agravante contemplada en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, referido a la utilización de algún otro medio de comunicación social. En este caso el sujeto activo ha utilizado tanto el medio de comunicación televisivo como las redes sociales con que cuenta dicho medio con el objetivo de elevar aún más el impacto de la información falsa difundida.

⁸ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 0384 – 2003.